



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2017 00258 00  
**Demandante:** LEIDY YOHANN PACHECO TRIANA  
**Demandado:** NELSON ERNESTO COBRA QUITIAN

### **AUTO**

Se reconoce a la estudiante **GISELL CAMILA HERNÁNDEZ NINCO** como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, mediante providencia de 29 de junio de 2017 se admitió a trámite la demanda de LEIDY YOHANN PACHECO TRIANA contra NELSON ERNESTO COBRA QUITIAN, la cual fue notificada por estado a la parte demandante al día hábil siguiente, ahora, aun cuando la parte actora remitió las comunicaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la parte pasiva y, en tal virtud solicitó el respectivo emplazamiento, lo cierto es que mediante auto de 21 de marzo de 2018, notificado al día siguiente, se negó el aludido emplazamiento y, en su lugar, se requirió a la parte demandante para que repitiera la notificación de aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, a efecto de que se realizara en debida forma.

Desde la última providencia emitida el 21 de marzo de 2018, la parte promotora de la acción no ha realizado, o por lo menos no lo ha acreditado, la notificación mencionada anteriormente, máxime, cuando en auto de 2 de diciembre de 2019 se advirtió a la parte actora que, si transcurrido 30 días a partir de la notificación del auto, no se ha cumplido con la citada carga procesal, se procedería a dar aplicación a lo contenido en el parágrafo del artículo 30 CPTSS.

### **CONSIDERACIONES**

1. El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*"Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal".*

2. Han transcurrido más de 1 año desde la notificación del último auto, a través del cual se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la demandada, por lo que se dan los presupuestos temporales de la norma en comento para que proceda el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **DÉJENSE** las respectivas constancias de rigor.

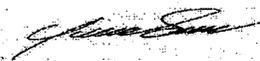
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**

Juez

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Villavicencio, Meta

La anterior providencia quedo notificada por anotación en estado No. 030 de 15 de julio de 2020

  
**YEISON ANDRÉS SARRÍA BARRIOS**  
Secretario